

**SEXTA CONFERENCIA DE EXAMEN
DE LOS ESTADOS PARTES EN LA
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN
Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y
TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN**

BWC/CONF.VI/WP.25
23 de noviembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Ginebra, 20 de noviembre a 8 de diciembre de 2006

Tema 10 del programa

**Examen de la aplicación de la Convención
según lo dispuesto en su artículo XII**

PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE ARMAS BIOLÓGICAS

Documento presentado por la República Islámica del Irán

1. La Convención sobre las armas biológicas como uno de los instrumentos importantes en la esfera del desarme y la no proliferación adolece de un importante vacío legal, que es el de no prohibir expresa y categóricamente el empleo de las armas biológicas.
2. Al examinar la labor preparatoria de la Convención queda claro que las exigencias de la guerra fría y el predominio de las doctrinas militares hostiles en los primeros años de la década de los setenta impidieron que la Convención prohibiera explícitamente el empleo. Esa era ya ha terminado y es preciso que los Estados Partes se empeñen ahora en una prohibición total del empleo de las armas biológicas, guiados por la amplia experiencia de elaboración minuciosa de la Convención sobre las armas químicas.
3. Huelga decir que el empleo de las armas biológicas ya contraviene las disposiciones y el espíritu del Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención de 1972. Sin embargo, el hecho de que la Convención no haga referencia expresa a esa prohibición, por un lado, y de que se mantengan las reservas hechas al Protocolo de Ginebra, por el otro, puede dejar la puerta abierta a aquellos que, habiendo tenido una opinión discrepante en el pasado, puedan continuar

discrepando en el futuro. Por lo tanto, a fin de poner fin a toda disparidad de interpretación, la República Islámica del Irán ha propuesto oficialmente, durante la Cuarta Conferencia de Examen de la Convención, enmiendas concretas al título y las disposiciones del artículo I de la Convención.

4. El inicio de las negociaciones sobre un Protocolo adicional a la Convención y la consiguiente inclusión de la prohibición del empleo de armas biológicas en el artículo I del texto de negociación hizo abrigar la esperanza de que se colmaría el vacío legal de la Convención. Sin embargo, en vista del actual estancamiento de las negociaciones del mencionado Protocolo, que obedece a la oposición de un solo Estado Parte, no queda más alternativa que seguir insistiendo en esta cuestión. De ahí que la República Islámica del Irán haya pedido a los depositarios de la Convención que den inicio al proceso de enmienda y comuniquen a los Estados Partes la propuesta iraní, que consiste en modificar el artículo I de la Convención incluyendo la palabra "empleo".

5. Algunos se preguntarán por qué es necesario enmendar la CABT si de hecho el Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe el empleo. La respuesta es que cada convención debería ser autosuficiente como instrumento jurídico. No hay ninguna razón que justifique suplir las carencias de un importante documento jurídico como la CABT recurriendo a otro instrumento. De ser así, la Convención tendría que considerarse siempre en conjunto con el Protocolo de Ginebra para remediar este fallo esencial.

6. Además, las reservas al Protocolo de Ginebra tienen su origen o desembocan en una interpretación del Protocolo que no supone la prohibición absoluta del empleo y sólo prohíbe ser los primeros en emplear esas armas. Por otro lado, el artículo VIII de la Convención se opone a toda interpretación de la Convención que pueda limitar los compromisos contraídos por los Estados Partes en virtud del Protocolo. Por ende, los Estados que se han adherido al Protocolo con reservas pueden considerar abierta la posibilidad del empleo en determinadas circunstancias.

7. Alguien podrá opinar que al prohibir la producción, el desarrollo y el almacenamiento la Convención de hecho ha eliminado la posibilidad del empleo de armas biológicas, dado que sin producción ni almacenamiento no es posible concebir el empleo. Con todo, hay que observar que debido a la falta de un mecanismo de verificación del cumplimiento de la Convención,

dicha idea puede dar origen a un problema de seguridad entre los Estados Partes que a la postre puede socavar la Convención.

8. También se puede sostener que como algunos Estados se mostrarán reacios a ratificar la enmienda tras su aprobación, ello puede dar a entender que no hay unanimidad en cuanto a la prohibición y la ilegalidad del empleo y en consecuencia la enmienda puede parecer contraproducente. Para responder a esta inquietud cabe mencionar los siguientes puntos:

- i) Todos los Estados Partes están interesados, al parecer, en que se refuerce la Convención y se elimine todo riesgo de empleo de las armas biológicas. En la Cuarta Conferencia de Examen los Estados Partes señalaron que uno de los propósitos de la Convención era la prohibición del empleo de las armas biológicas, que era contrario a los objetivos de la Convención. También reafirmaron que el empleo por los Estados Partes, de cualquier modo y en cualquier circunstancia, de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que no se justificase para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos constituía efectivamente una violación del artículo I de la Convención. En consecuencia, no resultarán convincentes los argumentos basados en la resistencia de los Estados Partes a enmendar el artículo I de la Convención incorporándole la prohibición expresa del empleo de tales armas.
- ii) Una de las razones por las cuales la Convención no goza actualmente de universalidad puede ser la inquietud de seguridad de los Estados que se mantienen al margen de la Convención porque no se estipula explícitamente en ella la prohibición del empleo de las armas biológicas.
